



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-399/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HÉCTOR C. TEJEDA GONZÁLEZ E ITZAYANA MASSIEL MENDIETA BELTRAN

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.¹

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda presentada por [REDACTED], al haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

ANTECEDENTES..... 2

RAZONES Y FUNDAMENTOS 4

PRIMERA. Competencia. 4

SEGUNDA. Improcedencia. 4

2.1 Decisión..... 4

2.2 Marco normativo..... 5

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

2.3 Caso concreto 6

RESUELVE..... 10

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comités:	Comités de Ejecución Vigilancia del presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2026 y 2027, en la Unidad Territorial 12-067 Jardines de la Montaña, Alcaldía Tlalpan.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral: Unidad Territorial:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Jardines de la Montaña 12-067.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del

ANTECEDENTES

I. **Asamblea.** El veintitrés de junio, se llevó a cabo la asamblea de información y selección relativa al presupuesto participativo

para los ejercicios 2026 y 2027 en la Unidad Territorial, acto durante el cual, tuvo lugar la designación de representantes de comités controvertida.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El seis de julio, la parte actora presentó, ante la Dirección Distrital, escrito de demanda para impugnar diversas omisiones durante el desarrollo de la asamblea antes referida.

2. Remisión. Previo tramite, el nueve de julio, la autoridad responsable remitió la demanda, así como el informe circunstanciado.

3. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-399/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo,² a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

4. Radicación. El trece de julio, el magistrado instructor radicó en la Ponencia el expediente.

5. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, conforme a las siguientes:

² Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2i12/2026.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, entre ellos, la integración de los comités, se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que la parte actora promovió el juicio en que se actúa, para controvertir, lo que en su consideración corresponde a omisiones atribuibles a la Dirección Distrital en el desarrollo de la asamblea de información y selección relativa al presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027 en la Unidad Territorial.

SEGUNDA. Improcedencia.

2.1 Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia este Tribunal Electoral estima que se actualiza la prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal

³ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la **Constitución Federal**, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la **Constitución Local**, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del **Código Electoral**, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la **Ley Procesal**, así como, 14 fracción V, 26 y 124 fracción V de la **Ley de Participación**.

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

porque la demanda **se presentó fuera del plazo legal señalado para ello.**

2.2 Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este sentido, el acceso a los medios de impugnación se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legales que rigen su procedencia, entre los cuales se encuentra el relativo a la oportunidad en su interposición.

En ese contexto, el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal establece que el medio de impugnación será improcedente cuando la demanda se presente fuera del plazo señalado en dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se le hubiese notificado conforme a la norma aplicable.

En este sentido, siguiendo tales pautas, se puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los

medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Lo anterior no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por la Constitución Federal.

2.3 Caso concreto

El veintitrés de junio, se llevó a cabo la asamblea de información y selección relativa al Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 en la Unidad Territorial, la cual incluyó en el orden del día la conformación de los Comités de Ejecución y Vigilancia, así como el procedimiento

de insaculación de las personas responsables de dichos comités.

Quienes acuden a este órgano jurisdiccional, se inconforman de que, durante su desarrollo, manifestaron su voluntad de participar en el procedimiento para integrar dichos comités; sin embargo, personal de la Dirección Distrital les negó esa posibilidad bajo el argumento de que pertenecían a una asociación civil, concretamente, la de Jardines de la Montaña.

A partir de ello, solicitan su nulidad, así como de los acuerdos adoptados en ella, pues derivado de esa negativa, la Dirección Distrital incurrió en la omisión de no incluirlas, reconocerlas, ni restituir las dentro del universo de personas ciudadanas con derecho a integrar los comités y a participar en el procedimiento de insaculación correspondiente. Situación que consideran afectó sus derechos de participación ciudadana.

Expuesto lo anterior, como se señaló, el medio de impugnación es **extemporáneo** para combatir la asamblea, así como el procedimiento de insaculación para la integración de los comités de ejecución y vigilancia.

Lo anterior, porque considerando la fecha en la que se celebró la asamblea que consideran ilegal (veintitrés de junio), así como el plazo previsto en la Ley Procesal para interponer un medio de impugnación (cuatro días hábiles), la parte actora tenía hasta el veintinueve de junio para interponer su medio de impugnación, lo cual no ocurrió, pues fue hasta el seis de julio que lo presentó, como se muestra:

Junio						Julio
Asamblea	Plazo para impugnar (4 días hábiles)					Presentación de la demanda
Martes 23 de junio	Miércoles 24 de junio	Jueves 25 de junio	Viernes 26 de junio	Sábado 27 y Domingo 28 de junio (inhábiles)	Lunes 29 de junio	Lunes 6 de julio

Ahora bien, es importante precisar que las personas que integran la parte actora en el presente juicio señalaron textualmente en su demanda que **estuvieron presentes en la asamblea cuestionada**:

*“**QUINTO.** El día 23 de junio de 2026, a las 16:00 horas, se celebró la Asamblea Ciudadana de Información y Selección en la Unidad Territorial referida.*

Los promoventes estuvimos presentes físicamente en dicha Asamblea, en nuestra calidad de personas ciudadanas, vecinas y habitantes de la Unidad Territorial. Nuestra presencia se acredita con la lista de asistencia que forma parte del acta remitida por la autoridad responsable, aun cuando la versión pública enviada por el IECM aparece testada en los campos correspondientes a nombres y firmas por razones de protección de datos personales.”

Con esa afirmación, no hay duda de que conocieron a plenitud de los actos que se desarrollaron dentro de la asamblea, como el caso de:

- Personas asistentes
- Orden del día
- Aprobación del orden del día

- Deliberación de los puntos del orden del día
- Acuerdos adoptados (insaculación e integración de los comités de vigilancia y ejecución).

De esa manera, si consideraron que la autoridad responsable les impidió ejercer sus derechos de participación ciudadana debieron de inconformarse dentro del plazo establecido en la ley electoral local, **sin que se considere que se trate de una omisión de tracto sucesivo como lo pretenden hacer valer**, pues reconocen –a partir de los hechos que narran en su demanda– que la autoridad responsable agotó los puntos de la asamblea, pues se culminó con el propósito para el cual se convocó a las personas vecinas (integración de los comités).

Consecuentemente, el medio de impugnación no se podría analizar a la luz de una omisión; es decir, como un estado de inacción atribuido a la autoridad responsable, que se renueva diariamente mientras no sea subsanada, ya que implica un hecho negativo, una abstención respecto de un acto que debe ser ejecutado o respondido.

Así, el hecho que la parte actora plantee sus disensos a partir de supuestas omisiones, únicamente revela una vía artificial para superar la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, pues como se señaló, al estar físicamente en la asamblea es evidente que desde esa fecha –al presenciar y conocer los acuerdos ahí adoptados– estuvieron en posibilidad de impugnarla por oposición a sus derechos, lo cual se absuvieron de realizar.

Si bien el artículo 17 de la Constitución Federal, establece el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que también dispone expresamente que ese derecho se debe ejercer en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estimar lo contrario, implicaría que los actos o resoluciones pudieran ser controvertidos en cualquier tiempo sin observar los requisitos de procedencia establecidos legalmente, lo cual vulneraría los principios de legalidad, seguridad jurídica y definitividad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal el presente juicio resulta improcedente y debe **desecharse de plano**, derivado de la presentación extemporánea de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.